

Santiago, - 3 JUN. 2015

VISTOS:

- 1) La denuncia de fecha 19 de enero de 2015 de la Asociación Gremial Dueños de Camiones de Valdivia en contra de Forestal Valdivia S.A. y Holding empresas Arauco, imputándole supuestas conductas anticompetitivas, en particular, abuso de posición dominante;
- 2) El Informe de Archivo de la División de Abusos Unilaterales de fecha 17 de abril de 2015;
- 3) Lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 39 y 41 del Decreto Ley N° 211 ("DL 211"); y,

CONSIDERANDO:

- 1) Que, la investigación se centró sobre la posible existencia de un abuso de posición dominante por parte de Forestal Valdivia S.A. en contra de los miembros de la Asociación Gremial Dueños de Camiones de Valdivia, en el mercado de transporte forestal de la Región de los Ríos, al imponer barreras de acceso al mercado de transporte forestal, que se ven expresadas por las cada vez más exigentes condiciones en los procesos de licitación de servicios de transporte impuestas por Arauco;
- 2) Que, en el contexto de la investigación, no se obtuvo indicios de un eventual de abuso de posición dominante por parte de Forestal Valdivia S.A., en la contratación del transporte forestal. Lo anterior se concluye fundamentalmente por el hecho de que las contrataciones del servicio de transporte forestal, por parte de la denunciada, se realizan a través de diversos procesos de licitación en que, si bien las condiciones impuestas son cada vez más exigentes, éstas responden más bien a necesidades de la empresa relacionadas con eficiencia, calidad, seguridad y logística, y no a situaciones que den cuenta necesariamente de conductas abusivas.
- 3) Que, analizadas las bases de los procesos concursales, se observa que al momento de la adjudicación de dichos procesos se requiere la selección de, al menos, un mínimo de 3 oferentes, promoviendo con ello la competencia y desconcentración en el mercado de transporte forestal.
- 4) Que, por otra parte, en los mencionados procesos de licitación, son precisamente las empresas participantes las que fijan las tarifas del servicio, y no existiría evidencia que la Licitante contratara los servicios de transporte bajo el costo medio, siendo las tarifas adjudicadas producto de la competencia entre las empresas de transporte y las diferencias entre ellas son reflejo de la eficiencia causada por las economías de escala.

- 5) Que, sin perjuicio de lo anterior, esta Fiscalía mantendrá una vigilancia en el mercado objeto de análisis, dado el papel preponderante de la denunciada como demandante de servicios de transporte forestal tanto a nivel regional (Región de los Ríos) como nacional;
- 6) Que, atendido lo expuesto, esta Fiscalía estima que no existen en la especie hechos o actos que pudieren ser considerados como contrarios al DL 211, y, por tanto, no se requieren, por ahora, la realización de diligencias adicionales.

RESUELVO:

1°.- ARCHÍVESE el expediente Rol N° 2331-15, sin perjuicio de la facultad de la Fiscalía Nacional Económica de velar permanentemente por la libre competencia en los mercados.

2°.- ANÓTESE Y COMUNÍQUESE.

Rol N° 2331-15 (I)

PCA



FELIPE IRARRAZABAL PHILIPPI
FISCAL NACIONAL ECONÓMICO